

8:25

1502



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficinia de Partes

Entrega: Fernanda Linda Espinoza

Recibe: Oscar Peña

Fecha: 19 de Abril 2021 17:45

519 9720

**MAGISTRADOS INTEGRANTES  
TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN**

Asunto: Se interpone  
Juicio de Apelación  
VS CG-R-38/21

JEE/RAP / 015 / 2021

**LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA**, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano, por medio del presente escrito vengo a promover Juicio de Apelación de acuerdo a lo siguiente:

**COMPETENCIA Y PROCEDENCIA:**

Es procedente el recurso de Apelación ya que, el artículo 335 fracción I del Código Electoral Local establece que, ese Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones que se realicen en contra de actos o resoluciones que recaigan en el Juicio de Inconformidad, lo cual sucede en los hechos pues, el 15 de abril de los corrientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral confirmó el Juicio de Inconformidad presentado por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución aprobada en fecha 31 de marzo de 2021 por el Consejo Distrital XVII mediante la cual se tiene como candidato a diputado local postulado por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional al C. Luis Enrique García López por el principio de Mayoría Relativa para contender en el actual proceso electoral.

Además, la Sala Superior ha determinado los momentos para impugnar mediante la Jurisprudencia 11/97, la cual me permito transcribir:

**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**Jurisprudencia 11/97**

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: **el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral;** y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues **sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales** y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, **situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.** (el resaltado es propio)

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-029/SUP-JRC-29/97](#) visión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-106/97](#). Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

### **PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO:**

Se cumple lo previsto en el artículo 301 del Código Electoral de Aguascalientes ya que se presenta dentro de los cuatro días siguientes a partir de la aprobación de la Resolución que hoy se impugna.

**DE LOS REQUISITOS:**

En aras de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, me permito completar cada una de las fracciones dispuestas en el artículo mencionado:

**I.- Nombre de la parte actora;**

Movimiento ciudadano, representado en este acto por la ciudadana: **LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA.**

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados;**

**DATO PROTEGIDO**

**III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;**

La personería de **LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA** se desprende del artículo 307, numeral 1, inciso a) por lo que no es necesario la exhibición de los mismos. Aun cuando de la normativa se desprende la salvedad de la exhibición de mi acreditación, para mejor proveer se realiza la atenta solicitud mediante el presente escrito a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes emita copia certificada de la misma y la agregue al expediente.

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;**

Resolución del Consejo General mediante la cual se confirma la Resolución aprobada en fecha 31 de marzo de 2021 por el Consejo Distrital XVII mediante la cual se tiene como candidato a diputado local postulado por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional al C. Luis Enrique García López por el principio de Mayoría Relativa para contender en el actual proceso electoral (CG-R-38/21)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

**HECHOS:**

1.- El C. Luis Enrique García López, fue electo Diputado por el Distrito XIV de Aguascalientes en la actual legislatura.

2.- El 07 de mayo de 2020, la Secretaría General del Congreso del Estado de Aguascalientes, recibió documentación de la Ciudadana Legisladora Mónica Becerra Moreno, Integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la cual contenía Iniciativa de Reformas y Adiciones a diversos Artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Adhiriéndose a la misma los Ciudadanos Diputados y Legisladoras, **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Dentro de la iniciativa en comento se encuentra LA REFORMA del artículo 156 A del Código Electoral de Aguascalientes. Los legisladores del Congreso de Aguascalientes realizaron diversas reformas en materia electoral durante el año 2000. La reforma a la que se ha hecho referencia, fue publicada en el periódico oficial el día 29 de junio de 2020 quedando el artículo que nos ocupa como a continuación se indica:

*ARTÍCULO 156 A.-Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:*

**V.- Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;**

La exposición de motivos que se presentó para modificar la fracción que permite a un diputado del Congreso de Aguascalientes postularse en una segunda ocasión de forma consecutiva por un distrito diferente es la siguiente:

**"Homologación normativa y jurisdiccional en materia de reelección.**

Reforma que en principio tiene como finalidad homologar el marco normativo local respecto tanto de la última reforma federal, así como de los diversos antecedentes judiciales y locales. Lo anterior con la finalidad de **eliminar las discordancias existentes entre la normatividad vigente y la jurisprudencia definida de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación** contribuyendo con ello a dar mejor cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad como rectores constitucionales de la materia electoral. Así mismo y en seguimiento de la temática relativa a la reelección, en aras de fortalecer tanto la profesionalización como la rendición de cuentas en el ámbito legislativo, se estima prudente homologar el marco normativo en materia de reelección consecutiva a fin de armonizarlo con los límites constitucionales establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en la lógica de dotar de mayor autonomía, profesionalismo y rendición de cuentas dentro del ámbito legislativo, empoderando con ello a los ciudadanos en la fiscalización y valoración del trabajo de sus representantes políticos.

A fin de garantizar la voluntad de los ciudadanos y el derecho de reelección, los diputados que busquen renovar su encargo, podrán contender por un distrito diverso al que fueron electos, esto en razón de que los legisladores, son servidores públicos de la sociedad en general y no solo del distrito emanado, tal ampliación de ese derecho, descansa en la libertad configurativa estatal.

Aunado a lo anterior, el trabajo del legislador debe ser evaluado por la generalidad de la sociedad, es decir, obliga al servidor público a dar resultados en la entidad y no solo la demarcación distrital.

Además, la demarcación geográfica de Aguascalientes, permite que el trabajo legislativo de un diputado o diputada tenga implicaciones directas en todo el Estado.

Por ello, es viable que, en la lógica de profesionalizar la carrera de los legisladores, dotar de mayor autonomía, compromiso y rendición de cuentas dentro del ámbito legislativo, empoderando con ello a los ciudadanos en la fiscalización y valoración del trabajo de sus representantes políticos, un diputado que aspire a la reelección, pueda ser registrado en diverso distrito al que fue electo.

Así, se garantiza el derecho de reelección tanto en la vertiente individual del servidor público, como en la colectiva de la ciudadanía al permitir que sea la propia sociedad la que valide o no, la labor del legislador."

Tal y como se desprende de este hecho, el legislador local pone de manifiesto la intención de homogeneizar criterios jurisprudenciales en materia de reelección relativos a la posible postulación por un distrito diferente al que originalmente resultó como ganador un diputado los cuales (según el dicho de la Diputada Mónica Becerra) ha tenido a bien emitir la

Sala Superior del TEPJF pero que desconoce la que suscribe. Así mismo, la exposición de motivos que realiza la Diputada antes señalada, no coincide ni por poco con el espíritu de la Ley que motivó la reforma a la CPEUM que permite la reelección legislativa.

3.- El 03 de noviembre dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Aguascalientes.

4.- Del dos al treinta y uno de enero de 2021 tuvo lugar el periodo de precampañas para la elección del Congreso de Aguascalientes.

5.- Del 15 al 20 de marzo se realizaron las solicitudes de candidaturas a la elección del Congreso de Aguascalientes.

6.- El 31 de marzo de 2021, el Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal de Aguascalientes aprobó en la Sesión extraordinaria especial la Resolución que, establece que el C. Luis Enrique García López es candidato del Partido Acción Nacional para contender por la Diputación del Distrito XVII de Aguascalientes en el actual proceso electoral.

7.- El 4 de abril, Movimiento Ciudadano presentó Juicio de Inconformidad contra la Resolución del Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal de Aguascalientes que establece que el C. Luis Enrique García López es candidato de la coalición integrada por Partido Acción Nacional para contender por la Diputación del Distrito XVII de Aguascalientes en el actual proceso electoral.

Tal y como se desprende de los hechos narrados, el C. Luis Enrique García López es actualmente Diputado del Distrito XIV de Aguascalientes y **el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral de Aguascalientes** aprobó la postulación del legislador referido por un Distrito diferente, esto es el Distrito XVII.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, confirmó la resolución del registro que Movimiento Ciudadano impugnó el cuatro de abril mediante Juicio de Inconformidad.

Por lo cual y de acuerdo a la óptica de quien suscribe la Resolución viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a:

**AGRAVIOS** que contravienen el artículo 59 en relación con el 41 párrafo primero, además del inciso VI primer párrafo, 106 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

Para robustecer lo anterior, me permito señalar que: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial, consultable en la página 1038, del Tomo XIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, señala: "FUNCIONARIO PÚBLICO. [Se transcribe]"*

*Por otro lado, Servidor Público: "Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, **y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado.** No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.*

...

*... la mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo".<sup>1</sup>*

*Con las reformas expedidas en 1982, en términos del artículo 108 constitucional se observa que: se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.*

*"La nueva denominación de servidores en lugar de funcionarios, contribuye no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la pertinencia en exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio del Estado de derecho.*

...

- *Altos Funcionarios. Es aquél que desempeña en el ámbito local, un cargo de elección popular, como el Gobernador del Estado, Diputados; así como los que se encuentran en el máximo nivel dentro del poder judicial del Estado, como un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; o quien es titular de una Secretaría de Despacho del Gobierno del Estado.*

---

<sup>1</sup> Guerrero, Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez*, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998, pág. 52-53.

como los artículos 2, 70 fracciones XIV y XVI y 118 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

**I.- EL DIPUTADO ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ PRETENDE QUE SE LE APLIQUE EN SU BENEFICIO UNA LEY QUE ÉL MISMO SUGIRIÓ Y APROBÓ.**

La **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** es muy clara cuando señala que la actuación de los mismos en el ejercicio de sus funciones, no puede tener una consecuencia favorable incluso en aquellos casos en los que tenga un interés personal, con lo cual, se demuestra fehacientemente la ilegalidad de la reforma realizada en materia de reelección de Diputados locales por un Distrito diverso. Beneficiarse de una ley o realizar una ley a modo, no sólo es moralmente reprochable sino también constituye el incumplimiento a las normas que rigen la buena conducción de una persona cuando ésta realiza funciones públicas.

Para una mejor observación, se transcribe a continuación los artículos que, bajo la óptica de quien suscribe, son aplicables al caso concreto.

**ARTICULO 2o.-** Son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

**ARTICULO 70.-** Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

...

**XIV.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

**XVI.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIV, beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgue por el desempeño de su función;

...

**ARTICULO 118.-** Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, así como para los padres y hermanos de su cónyuge, obsequios de personas respecto de las cuales en razón de la función que tengan encomendada, hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar



Los altos funcionarios son las personas de primer nivel en el ejercicio de la administración pública. Su función se identifica con los fines del Estado; sus actos trascienden a los particulares y afectan o comprometen al Estado. Es innegable entonces que, por analogía y guardando la debida proporción, ellos constituyen lo que para el apartado A son los altos empleados o representantes del empleador, quienes no se rigen por el estatuto laboral. El empleador original es el Estado, representado por su gobierno, y los altos funcionarios hacen las veces de sus representantes; son "empleadores físicos" de la persona jurídica Estado. La nota característica de esta categoría en la administración pública, es que la inestabilidad de sus miembros en los cargos asignados o logrados por la vía del sufragio (sic).

En relación con lo anterior, también es oportuno señalar la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO**", así como al contenido de la ejecutoria que dio origen al criterio en cuestión, destacando los siguientes argumentos:

- En cuanto a los alcances del artículo 108 constitucional, de una interpretación "genético teleológica", se obtiene como concepto de servidor público, a toda persona física que por disposición de la ley, elección popular, nombramiento, designación o contrato de trabajo, ejerza o participe en el ejercicio de sus funciones públicas en cualquiera de los poderes de la unión.
- Que del trabajo legislativo de las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que se pretendió regresar a la idea original de la etapa de discusión de la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, de que todos los funcionarios y empleados al servicio del Estado, deben ser considerados servidores públicos dada la función social que realizan, por lo que deben responder de su ejercicio no obstante su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión.
- De tal modo, que no se puede negar la calidad de servidores públicos de aquellos que igual a los referidos expresamente, **desempeñan una función pública y reciben sus salarios o emolumentos con cargo a recursos públicos, sin que exista razón para determinar que a diferencia de los demás, no deben responder por el ejercicio de sus funciones, ni estar sujetos a las regulaciones legales que persiguen optimizar su desempeño.**

Por tanto, es posible concluir que aún cuando los Diputados pertenecen a la categoría de "Altos Funcionarios", su actuar, se sujeta a las

normas legales dispuestas a cualquier servidor público pues, aún y cuando se encuentren en la punta de la pirámide estructural de servidores públicos, comparten, al igual que el resto de ellos, el mismo "jefe", esto es, "El Estado mexicano", así pues, los diputados, dentro de la legalidad y en un deber ser, tendrían que legislar en favor del Estado.

Para una mejor contextualización me permito exponer que:

La historia nos señala que cuando se realizó la reforma en materia electoral del año 2014, que permite la reelección de Senadores y Diputados Federales, **el artículo 59 constitucional** se reformó en los términos siguientes:

*Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Cabe señalar que, los legisladores a los que correspondió la reforma a la que se hace mención, tuvieron a bien, incorporar el artículo Décimo Primero Transitorio, que menciona que: la posibilidad de elección consecutiva aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas a partir del proceso electoral federal de 2018. En consecuencia, en la próxima elección intermedia de diputaciones federales 2020-2021, quienes ya ocuparan ese cargo podrían buscar la elección consecutiva, quitando la posibilidad a que los senadores de aquél entonces pudiesen participar en una reforma que les procuraría un beneficio directo. Lo anterior, se puede ver en el diario de los debates de la Cámara de Diputados tal y como se inserta a continuación:

*"Vengo a hablar de dos temas en específico, que creemos que son centrales para la votación en negativo de este dictamen. El primero es el de la reelección, y hablemos con honestidad del tema de la reelección. Es esta reforma que han llamado de gran calado, que han llamado tan trascendental, es un premio que los políticos no nos hemos ganado. Señoras y señores diputados, sin la rendición de cuentas debida es un regalo de los políticos para los políticos. Es casi un acto de ruindad.*

*Y se los digo, porque inclusive en la discusión hubo la tentación de algunos legisladores, no en esta Cámara de Diputados, pero sí en algún partido político y digamos que probablemente en la Cámara de Senadores, de que esta reelección*

fuera de aplicación inmediata. Qué ruindad.”<sup>2</sup> (Diario de los debates, Cámara de Diputados).

Así mismo, debe considerarse que:

## II.- LA REFORMA REALIZADA EN EL CONGRESO DE AGUASCALIENTES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE LA LEY EN LO RELATIVO AL CONCEPTO DE REELECCIÓN:

Para contextualizar mi dicho, me permito transcribir algunos segmentos de los diarios de los debates del Congreso que se encargó de introducir la reelección legislativa:

“El espíritu que ahora inspira la reforma que permite la reelección de legisladores federales y locales, así como de los ayuntamientos, está intrínsecamente referida a que **el ciudadano asuma su potestad original e indeclinable de juzgar la actuación de los que fueron electos para, en su caso, prolongar su cargo basado en su capacidad, desempeño honesto y comprometido** con las grandes causas populares; por tal razón, confiar en la extensión de un tiempo de hasta doce años con la seguridad de que al final del día el beneficiario será el mandante. (el resaltado es propio).

Caso contrario será cuando la sentencia del electorado retire su confianza y respaldo a quien sólo buscaba permanecer en el cargo para su particular provecho. Así vista, la reelección vigoriza la carrera parlamentaria o la administrativa municipal, profesionaliza el trabajo del legislador o del cabildo, respectivamente, dando más cohesión a las instituciones formadas por personas probas con visión y misión de Estado, y con un sentido social marcadamente público.”<sup>3</sup> (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

“Quiero resaltar que este dictamen refleja, sin duda, que el PRI de hoy ha sabido superar sus atavismos. Hoy, Senadoras y Senadores, el PRI entrega su voto por la reelección legislativa y de ayuntamientos; hoy dejamos atrás las resistencias a que un representante popular pueda reelegirse por la vía de las urnas, si su trabajo lo permite, y confían en el **referendo** del voto ciudadano.”<sup>4</sup> (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

“Cabe mencionar que la reelección inmediata no aplicará para los legisladores y ayuntamientos en funciones, sino para aquellos que serán electos en

---

<sup>2</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-2.pdf> (página 123)

<sup>3</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 280)

<sup>4</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 283)

los siguientes procesos electorales." <sup>5</sup>(284). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"Se busca cambiar, y se logró a través de los acuerdos en comisiones, fundamentalmente el vínculo del legislador en su dependencia partido-ciudadano; estaba cargado totalmente hacia el partido político, hoy con la reelección se equilibra esta circunstancia. Ya nos tocará a nosotros y les tocará con mayor ahínco a los siguientes Senadores hacer vigente este planteamiento, siempre hemos dicho que la reelección es darle poder al ciudadano, que sus legisladores, que sus alcaldes; en el ánimo de buscar ser refrendados en un cargo público, en todas sus decisiones, en todas sus definiciones, tenga primero al ciudadano y no a su partido político o a su Ejecutivo en turno." <sup>6</sup>(286). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"La segunda medida es fortalecer a los alcaldes. Ya se fortalecieron económicamente con el Ramo 33, ahora hay que fortalecerlos a través de posibilitar la reelección por un periodo de un alcalde, darle fuerza al ciudadano para que si tiene un alcalde que le ha gustado su administración, pueda optar por reelegirlo." <sup>7</sup>(299). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"Precisamente la reelección consecutiva de legisladores, presidentes municipales, regidores y síndicos tiene como objeto que el representante popular se encuentre sometido al escrutinio público de los ciudadanos. Permitiremos que los ciudadanos puedan exigir resultados a sus representantes, y lo más importante, asegurarnos que los mexicanos puedan acudir a las urnas con información y elementos de evaluación." <sup>8</sup>(313). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"Pero también en los temas de avances que fueron a medias, me parece que está el de la reelección. La reelección es un mecanismo que busca darle el poder al ciudadano para tener la posibilidad de premiar, de evaluar a sus representantes, a sus alcaldes, a sus Diputados, pero también de poderlos sancionar.

La reelección busca que el representante popular esté cerca del ciudadano en constante comunicación, consultándolo, previendo los temas y que evitemos que sea la línea de las dirigencias de los partidos las que marquen la agenda, como ha sucedido con el Pacto por México.

---

<sup>5</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 284).

<sup>6</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 286).

<sup>7</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 299).

<sup>8</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 313).

Cuando vivimos una reelección auténtica, tendríamos que ir con el ciudadano a ver qué piensa sobre ese tema, y la consulta tendría que ser con los ciudadanos, si esperamos y queremos en algún futuro ser reelectos y mantener su confianza."<sup>9</sup> (320). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"Asimismo, en el dictamen se prevé la reelección consecutiva de los Diputados federales, locales y alcaldes, hasta por tres periodos más, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

En el caso de los Senadores, podrán hacerlo hasta por un periodo adicional, también para sumar 12 años. Contarán con la mitad de su periodo para decidir si se mantienen o no en el partido que los llevó a su escaño.

Por esta vía, se fortalecerá la carrera parlamentaria y la rendición de cuentas. Los legisladores tendrán que presentarse ante quienes los eligieron e informar sobre sus actividades y resultados." <sup>10</sup>(324). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"Entonces, compañeras y compañeros, estamos dejando trunca una de las principales esencias de lo que tiene que ver la reelección, que es darle verdaderamente a los ciudadanos la posibilidad de que si tuvieron un buen legislador, ese legislador vuelva a ocupar el turno que ha tenido con más capacidades, con más conocimiento, con más posibilidades de ser un mejor representante popular."<sup>11</sup> (334). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"No limita derecho a ciudadano alguno, mucho menos el poder de los ciudadanos de sancionar y premiar a sus representantes, implica eso: la posibilidad de que no haya políticos que cambien de convicción en cada proceso electoral."<sup>12</sup>(338). (Diario de los Debates. Cámara de Senadores).

"Sobre la reelección de legisladoras y legisladores queda un resquicio de riesgo, pues solo podrá ser realizada por el mismo partido, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los llevó al cargo, salvo que haya renunciado y perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se le otorga al partido político una zona de presión que desvirtúa la auténtica rendición de cuentas y vinculación ciudadana, obteniendo en la práctica exactamente el

---

<sup>9</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 320).

<sup>10</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 324).

<sup>11</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 334).

<sup>12</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.35\\_3\\_DIC\\_2013.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/2/PPO/PDF-WEB/PPO_No.35_3_DIC_2013.pdf) (página 338).

resultado opuesto. Mayores ataduras a los intereses de partido y no a sus representados.”<sup>13</sup> (Diario de los debates, Cámara de Diputados).

“La reelección legislativa consecutiva, hasta por un periodo máximo de 12 años para senadores y diputados federales, así como la posibilidad de que ésta se aplique en las entidades federativas para diputados locales, presidentes municipales y regidores, es un tema de suma importancia en el sistema político mexicano. Su trascendencia estriba en la posibilidad de que sea la voluntad ciudadana la que determine la continuidad o no en el encargo.

Desde hace algunos años, académicos, especialistas y organizaciones de la sociedad civil impulsan la idea de que la reelección consecutiva fortalecerá la rendición de cuentas entre representantes y representados. Aspecto que sin duda es loable, pero su implementación requiere reforzar otros mecanismos para que la representación no sea capturada por intereses distintos a los de la ciudadanía.” (Diario de los debates, Cámara de Diputados)<sup>14</sup>

“Se dice que la ciudadanía tendrá en todo momento la decisión final en las urnas para premiar o castigar a un legislador o a un presidente municipal que cumpla o incumpla. Eso sería cierto si las elecciones en México fueran limpias, equitativas y dignas de la confianza ciudadana. Pero sabemos que no es así, que en nuestra democracia sabremos contar los votos, pero no crear ni respetar condiciones de juego parejo.” (Diario de los debates/Cámara de Diputados)<sup>15</sup>

“La reelección en los cargos de representación federal, estatal y en los ayuntamientos debe ir acompañada de medidas que le den más poder al ciudadano para controlar la actuación de sus representantes, para que estos no piensen ni crean que tienen la posibilidad de prolongarse sin tener que rendir cuentas de sus actos.” (Diario de los debates/Cámara de Diputados)<sup>16</sup>

“Sin embargo quiero dejar para el final lo que a mí me parece la reforma más importante, que es la posibilidad de la reelección legislativa y de alcaldes. El actual diseño existente en nuestro país, el diseño de la no reelección es completamente anómalo en perspectiva comparada, prácticamente ningún país democrático del mundo no le otorga a los ciudadanos el derecho a decidir si su representante merece o no continuar en el cargo.

Sabemos bien que este diseño de la no reelección legislativa fue producto de una coyuntura histórica en lo que precisamente lo que pretendía el entonces presidente era construir un régimen en torno a su figura y en donde los ciudadanos y menos los legisladores pudieran tener ni siquiera la posibilidad de opinar.

---

<sup>13</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-1.pdf> (página 92)

<sup>14</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-1.pdf> (pág. 98)

<sup>15</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-1.pdf> (página 102)

<sup>16</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-1.pdf> (página 107)

Ese régimen hiperpresidencialista ya terminó. Por eso ahora tenemos que dar ese paso al fortalecimiento del Poder Legislativo y al fortalecimiento del ciudadano. Porque nosotros consideramos que la reelección va a traer consigo un conjunto de ventajas que nadie puede negar. Por un lado, nos va a permitir tener una clase política y una clase legislativa mucho más profesional y mucho más preparada. También amplía el horizonte temporal de los propios legisladores y eso genera mucha mayor facilidad en las relaciones de confianza a la hora de construir acuerdos. Pero además, como ya se ha dicho, les otorga a los ciudadanos el derecho a juzgar y decidir si su representante merece o no continuar en el cargo y también su autoridad más inmediata y más cercana, que es el presidente municipal." (Diario de los debates/Cámara de Diputados)<sup>17</sup>

"Otro aspecto que celebramos desde el Partido Acción Nacional es la inclusión de la reelección de diputados federales y de senadores, con lo que buscamos empoderar al ciudadano, quien podrá sancionar o premiar el buen o el mal funcionamiento de sus legisladores, al permitirles continuar el ejercicio de su encargo.

En materia de municipios, en éstos se podrá reelegir a sus presidentes hasta por un periodo adicional, lo cual resultaba necesario, pues los tres años que dura en su cargo son en muchas ocasiones insuficientes para impulsar proyectos de largo alcance en beneficio de los ciudadanos. Con esto se busca que la planeación dentro de este órgano de gobierno pueda ser, no solo más profesional, sino también real en su ejecución."<sup>18</sup> (Diario de los debates/Cámara de Diputados).

"Si bien puede ser discutible la reelección legislativa en un modelo político ideal, lo cierto es que no están buscando una reelección ciudadana, sino están buscando una reelección partidista, que las cúpulas definan quién sigue y quién no. Y no el pueblo. Porque cualquier clásico de ciencia política señala que la reelección legislativa es para profesionalizar la función y fortalecer el vínculo entre representantes y el elector. Pero aquí convierten la reelección en un modelo partidocrático, en que las cúpulas van a definir quién es reelecto o quién no. Es decir, se sigue abriendo la puerta al autoritarismo y a la falta de oxigenación política en el país."<sup>19</sup> (Diario de los debates/Cámara de Diputados).

"Las transformaciones electorales que nuestro país ha sufrido en las últimas décadas han logrado que el voto de los mexicanos cuente y se cuente. El gran reto que tenemos que afrontar en esta Legislatura es incrementar el poder de ese voto que hoy está en manos de los ciudadanos de nuestro país. Tenemos que dotar a los electores de más y mejores instrumentos de control en el marco de la acción electoral.

---

<sup>17</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-1.pdf> (página 109)

<sup>18</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-2.pdf> (páginas 124 y 125)

<sup>19</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-2.pdf> (página 126)

*Las reformas electorales tienen que estar orientadas a dotar de instrumentos a los ciudadanos para disuadir a los malos gobiernos, para proteger a los ciudadanos de los abusos de los políticos e inducir a los políticos a que sus acciones atiendan a los intereses de sus votantes. Los problemas de la democracia solo pueden resolverse dotando a los ciudadanos de más y mejores instrumentos de control y participación.*

*Temas como promesas incumplidas, utilización de recursos de procedencia dudosa en campañas electorales, competencias electorales inequitativas, se tienen que atender con revocación del mandato, plebiscito, referéndum, presupuestos participativos, rendición de cuentas económicas, pero también políticas y reelección, entre otros temas.”<sup>20</sup> (Diario de los debates/Cámara de Diputados)*

Así mismo, me permito transcribir la normativa que mandata a las legislaturas estatales a realizar las modificaciones necesarias para que la reelección fuera posible en sus respectivas entidades:

**“ART. 116 CONSTITUCIONAL**

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Si bien es cierto, las entidades tienen libertad autoconfigurativa, los legisladores locales, recibieron un mandato que implica una armonización en todo el país para permitir la reelección legislativa pero lo anterior deviene de la intención del legislador federal de otorgarle a los ciudadanos la posibilidad de calificar mediante el voto el ejercicio en las funciones de un determinado diputado y en el grado de su buen desempeño, su permanencia por hasta tres periodos adicionales.

Por tanto, al alterar el texto legislativo, se corrompe el propósito inicial de la norma, la cual tiene una doble finalidad, otorgarle al ciudadano de pie el poder de “castigar” o “premiar” a su representante y a la vez dicho representante recibir el reconocimiento de su buen desempeño de su encargo o por el contrario el desdén del ciudadano mediante el voto, si lo anterior es alterado, ya no estamos hablando de reelección, sino de una nueva postulación pues, si se cambia de distrito, quienes lo eligieron en primera instancia, no serán los mismos electores de las subsecuentes; la reelección se trata en estricto sentido de la “permanencia” en el mismo cargo de una manera total, aún y cuando suene absurdo analizarlo, la

---

<sup>20</sup> <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/131205-2.pdf> (páginas 127 y 128)



reelección es volver a elegir a alguien y, lo anterior no se lleva a cabo cuando los electores iniciales no vuelven a elegir al mismo diputado.

No se puede privilegiar el derecho del legislador sobre los derechos ciudadanos pues, aun cuando podría tener distintas aristas el tema que nos ocupa, puede empezar a tener claridad si se ve desde otra perspectiva: si sólo consideramos el derecho a ocupar el cargo por que ya fueron elegidos incluso podríamos plantearnos de llegar al absurdo de que los diputados empezaran a solicitar transferencias durante su encargo de una entidad a otra, esto quiere decir que un diputado de una entidad se pudiera poner de acuerdo con el de otra para cambiar de Congreso, ¿Cuál sería el inconveniente si ellos ya tienen un derecho adquirido de ser legisladores? Lo anterior suena descabellado, pero es lo mismo cuando se trata de reelección en un distrito diferente pues se elimina el derecho del ciudadano de elegir o reelegir a su representante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-REC-59/2019 tuvo a bien emitir las siguientes consideraciones:

“...se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado.

A partir de lo anterior y de la interpretación del artículo 116 de la Constitución federal se considera que la determinación de la Sala Regional de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa **deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo**, no es contraria a derecho, ya que **es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.** (el resaltado es propio)

...

Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, **la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo**, sino porque está atendiendo a **un bien mayor** que es el de darles a los **ciudadanos** una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto. ”

Los que suscriben consideran que, si bien existe en la Ley local, la posibilidad otorgada a los Diputados de reelegirse por un Distrito diferente al que fueron electos, dicho fragmento normativo es contrario a la CPEUM, por lo que, ese Tribunal, puede inaplicar la normativa electoral tal y mandar que se cambie al candidato propietario de la fórmula del Distrito XVII para contender al cargo de Diputado Local postulado por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, como lo establecen la Tesis Jurisprudencial IV/2014 y la Tesis Jurisprudencia XXII/2018 las cuales me permito copiar de manera textual:

**Partido Acción Nacional y otro**

**VS**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra**

**Tesis IV/2014**

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-147/2013](#) y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.**

**Cuauhtémoc Blanco Bravo y otros**

**VS**

**Tribunal Electoral del Estado de Morelos**

**Tesis XXII/2018**

**INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica. Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.

**Sexta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-139/2018](#) y acumulados.—Actores: Cuauhtémoc Blanco Bravo y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—28 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Nancy Correa Alfaro y José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-222/2018](#) y acumulados.—Actores: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—

25 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Jesús René Quiñones Ceballos, Martín Alejandro Amaya Alcántara y Omar Bonilla Marín.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 45 y 46.**

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:**

Además, la cancelación de la candidatura de Luis Enrique García López, derivado de calificar como inconstitucional su registro, no vulneraría el principio de inequidad en la contienda pues, la Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 1/2018, ha tenido a bien, sostener el criterio siguiente:

**Sala**

**vs.**

**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,**

**Jurisprudencia**

**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un

sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

### **Sexta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.**

### **PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTAL;** Consistente en la certificación que realice ese Secretario del Consejo General de la personalidad con la que me ostento, la cual fue solicitado en este curso.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

**3.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el ocurso.

**TERCERO.-** En su oportunidad, revocar la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO  
**DATO PROTEGIDO**  
LUZ MARIA PADILLA DE LUNA  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.